

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE

052



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.3/2C.27.3/00207-17/FA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 627/2017-FA

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre de la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, quien se ostentó como ocupante

[Redacted area containing illegible text]

omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/139/17 de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, y;

RESULTANDO

1.- Que el Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39/2C.27.3/139/17, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que en el predio sujeto a inspección se de cabal cumplimiento a las obligaciones estipuladas por la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que el día treinta de agosto del año dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, el **C. JESÚS TOMAS ESPINOZA VEGA**; en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizo la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFPA/39.3/2C.27.3/139/17, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 009 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento de la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que con fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, presento escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a través del cual se realizan diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete.



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: AMONESTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

DECOMISO DE UN EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO BÚHO CORNUDO CON NOMBRE CIENTÍFICO (BÚHO VIRGINIANUS).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE**



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.3/2C.27.3/00207-17/FA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 627/2017-FA

5.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número **090/2017**, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado a la interesada el día quince de noviembre del mismo año, se emplazó e instauró procedimiento a nombre de la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, atreves del acuerdo de emplazamiento anteriormente referido, se hizo del conocimiento de la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, que de conformidad con lo establecido por el artículo 120 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, debía presentar una garantía a favor de la Tesorería de la Federación o de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la cual deberá ser suficiente para respaldar la conservación, y cuidado del ejemplar de fauna silvestre que le fue dejado bajo deposito administrativo, para lo cual se le concedió un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que expusiera lo que conforme a derecho se considerara conveniente y se aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió del **dieciséis de noviembre al siete de diciembre del año dos mil diecisiete.**

6.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, presento escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones y se exhibe billete de depósito con número 67803, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete por la cantidad de \$ 1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N) a favor de la Tesorería de la Federación, a efecto de dar cumplimiento lo ordenado por esta Autoridad en el numeral **CUARTO** del acuerdo de emplazamiento **090/17**, y garantizar la conservación, y cuidado del ejemplar de fauna silvestre que le fue dejado bajo deposito administrativo.

7.- Que en fecha nueve de diciembre del año dos mil diecisiete el Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la Orden de Inspección Número PFFPA/39/2C.27.3/207/17, de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que el grado de improntación en que se encuentra el ejemplar de Búho Cornudo, mismo que se encuentra bajo depósito administrativo del sujeto a procedimiento.

8.- Que el día nueve de diciembre del año dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, el **C. JESÚS TOMAS ESPINOZA VEGA**; en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizo la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFFPA/39.3/2C.27.3/207/17, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número **1042/2017**, de fecha trece de diciembre del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA RAMOS**, un término de tres

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: AMONESTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

DECOMISO DE UN EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO BÚHO CORNUDO CON NOMBRE CIENTÍFICO (BÚBO VIRGINIANUS).

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00207-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 627/2017-FA

053

días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción X, 123 fracción II y VII, y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/139/17, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

- Poseer **01 (un) ejemplar de Búho Cornudo (*Búho virginianus*)** adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje; sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/139/17, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

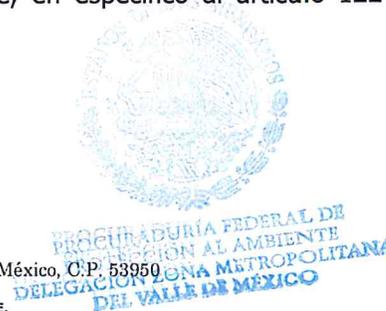
LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: AMONESTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

DECOMISO DE UN EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO BÚHO CORNUDO CON NOMBRE CIENTÍFICO (*BÚHO VIRGINIANUS*).



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE**



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/39.3/2C.27.3/00207-17/FA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 627/2017-FA

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/139/17, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, y del Acuerdo de Emplazamiento **090/17**, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se concede a la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, a través de su representante legal, sin que hasta la fecha se hayan exhibidos escritos u ofertado algún medio de prueba a efecto de subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad que dio origen al procedimiento que se resuelve; sin que se omita mencionar que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, se exhibió ante esta Autoridad escrito mediante el cual se exhibe billete de depósito con número 67803, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete por la cantidad de \$ 1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N) a favor de la Tesorería de la Federación, a efecto de dar cumplimiento lo ordenado por esta Autoridad en el numeral CUARTO del acuerdo de emplazamiento 090/17, y garantizar la conservación, y cuidado del ejemplar de fauna silvestre que le fue dejado bajo deposito administrativo.

IV.- Por lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en que no acredita ante esta Autoridad la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre mencionado en el considerando II del presente proveído, mismo que fue asegurado por esta Autoridad en fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete; con lo que se transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento número **090/17** de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, se ordenó al infractor la adopción de la medida correctiva identificada como I del numeral SEXTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada; enfatizando en el hecho de que la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, hizo caso omiso del termino de tiempo que por derecho le fue concedido para manifestar lo que considerara conveniente en relación con el procedimiento administrativo que se resuelve.

No obstante lo anterior, y a fin de dar mayor certeza jurídica a la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, respecto de lo razonado y lo que se determine dentro de la presente resolución, en primer lugar es de precisarse que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: AMONESTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

DECOMISO DE UN EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO BÚHO CORNUDO CON NOMBRE CIENTÍFICO (BÚHO VIRGINIANUS).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00207-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 627/2017-FA

054

mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3° fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, precisa siguiente:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo anterior es de descollar que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 6.- La tasa autorizada
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: AMONESTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

DECOMISO DE UN EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO BÚHO CORNUDO CON NOMBRE CIENTÍFICO (BÚHO VIRGINIANUS).



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/39.3/2C.27.3/00207-17/FA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 627/2017-FA

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

- a) El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- b). El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- c). El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

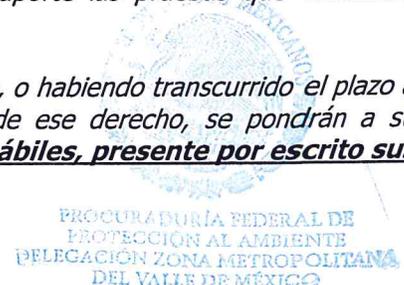
Dicho lo anterior es de advertirse que dentro de las constancias y autos que integran el procedimiento que se resuelve, NO SE ADVIERTE, que la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, haya hecho uso del término de quince día hábiles que conforme a derecho le fue concedido a efecto de que manifestara lo conducente y exhibiera medios de prueba relacionados con el presente asunto, a fin de respetar su garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; a mayor abundamiento es de citarse el precepto legal mediante el cual se respetó la garantía de audiencia de la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

(Énfasis añadido por esta Autoridad.)



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: AMONESTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

DECOMISO DE UN EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO BÚHO CORNUDO CON NOMBRE CIENTÍFICO (BÚHO VIRGINIANUS).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00207-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 627/2017-FA

055

A mayor abundamiento de lo antes dicho, esta ordenadora se enfoca al estudio de las manifestaciones vertidas por la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, mediante escrito presentado ante oficialía de partes de esta Delegación en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales; advirtiéndose que esencialmente se manifestó lo siguiente:

Mi esposo y yo somos biólogos, tenemos dos niñas y actualmente trabajamos como profesores de preparatoria, por lo tanto hace aproximadamente 1 año recibimos una llamada de una alumna de mi esposo, la cual explicaba que había caído un búho de un árbol y no tenía conocimientos de cómo manejar al ave, en ese momento acudimos al lugar en la zona norte del valle de México, en el municipio de Huixquilucan, donde encontramos efectivamente el ejemplar en el piso con dificultades para volar, bajo peso, y el plumaje incompleto, por lo tanto llevamos al ave con un veterinario para examinarlo, el cual nos indico que el ave estaba en un estado nutricional muy desmejorado y probablemente si no se le brindaban los cuidados necesarios el ave podría morir en los días siguientes. Posteriormente tomamos la decisión de llevar el ave al domicilio actual ubicado en Tlalnepantla y cuidar de ella hasta que pudiera recuperarse totalmente. Estuvimos alimentado al Búho por varios días hasta que su estado de salud comenzó a mejorar, mi esposo construyó una jaula especial para depositar al ave, la cual está acondicionada con dos perchas, tina de agua y alimento. Desde entonces hemos alimentado al búho diariamente alternando con ratones y pescuezos de pollo, limpiando las heces de su jaula diariamente para evitar infecciones en las patas, así mismo diario se le coloca una tina con agua limpia adicionada con un poco de vitamina Vitafort-A, con la finalidad de prevenir enfermedades y tratar adecuadamente al ave. El ave lleva con nosotros aproximadamente un año y durante ese lapso de tiempo se le han brindado los cuidados necesarios para que hoy en día haya recuperado su peso y su plumaje en un 100%, de hecho adquirimos el equipo de cetrería para su correcta manipulación. Sin embargo sabemos que el búho debido a su alto grado de improntación era difícil regresarlo a su hábitat, por lo cual tomamos la decisión de no liberarlo, ya que si lo hacíamos, pensamos que seguramente estábamos contribuyendo a que el ave muriera en libertad por inanición.

Ahora, si bien es cierto la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, manifiesta que se encuentra en posesión de **01 (un) ejemplar de Búho Cornudo (*Búbo virginianus*)**, desde hace aproximadamente un año, y que una alumna de su esposo los llamo vía telefónica, derivado de que el ejemplar se había caído de un árbol y que dicha alumna no tenía conocimientos para manejar a dicho ejemplar, por lo que se trasladaron al Municipio de Huixquilucan para ver al ejemplar, llegaron al lugar y encontraron al ejemplar en el piso, bajo de peso, con dificultades para volar, y el plumaje incompleto, por lo que procedieron a llevarlo a un veterinario para examinarlo, el cual les indico que si el ejemplar no recibía los cuidados necesarios podía morir, por lo que tomaron la decisión de llevarlo a su domicilio hasta que se recuperara totalmente, por lo que cuidaron al ejemplar durante ese lapso de tiempo y que no procedieron al liberarlo debido al alto grado de impronta que el ejemplar presenta; también lo es que no se acompañó a dichas manifestaciones probanza alguna a efecto de robustecer su dicho, y con los cuales se dotara a esta Ordenadora de certeza jurídica respecto de lo manifestado en el escrito de mérito; aunado a lo anterior la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, deberá tener presente que nuestra Ley Normativa, es muy precisa al señalar los medios a través de los cuales las personas que detentan la posesión de

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: AMONESTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

DECOMISO DE UN EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO BÚHO CORNUDO CON NOMBRE CIENTÍFICO (*BÚBO VIRGINIANUS*).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/39.3/2C.27.3/00207-17/FA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 627/2017-FA

ejemplares, partes y derivados vida silvestre, podrán acreditar su legal procedencia; lo cual ya fue detallado previamente.

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

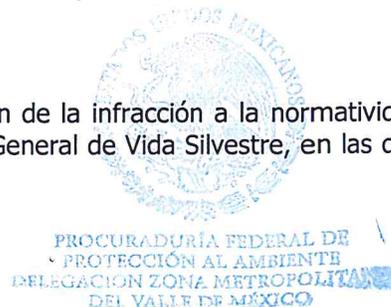
CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- *Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).*

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

Por lo tanto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, no se oferto medio de prueba alguno en relación con la irregularidad que origino el presente procedimiento, la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA de 01 (un) ejemplar de Búho Cornudo (Búho virginianus) adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje en consecuencia dicha irregularidad SUBSISTE, es decir, la misma NO FUE SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA.**

Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente:



Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: AMONESTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

DECOMISO DE UN EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO BÚHO CORNUDO CON NOMBRE CIENTÍFICO (BÚHO VIRGINIANUS).

056

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer a la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones descritas, mismas que se adecuan a la infracción establecida por el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Dicho lo anterior es de señalarse que al poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje) para acreditar su legal procedencia aunado a que el ejemplar respecto del cual no se acredita su legal procedencia se encuentra listado en la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla:

| NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | NOM-059-SEMARNAT-2010 | APÉNDICE CITES |
|--------------|-------------------------|-----------------------|----------------|
| Búho Cornudo | <i>Búbo virginianus</i> | No aplica | II |

Para mayor referencia a continuación se detallan los apéndices correspondientes.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (**CITES**)

Apéndice I

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: AMONESTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

DECOMISO DE UN EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO BÚHO CORNUDO CON NOMBRE CIENTÍFICO (BÚBO VIRGINIANUS).



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE**



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.3/2C.27.3/00207-17/FA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 627/2017-FA

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se contrale estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

(Énfasis añadido por esta Autoridad.)

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

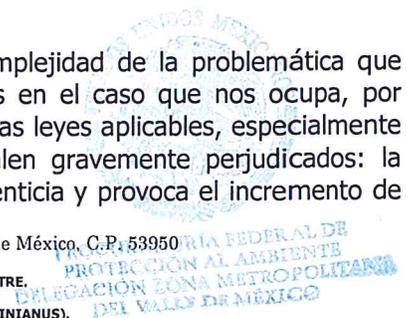
Aunado a lo anterior deberá tenerse en cuenta el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa) puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio es ilegal o su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de

Boulevard El Pípila No. 1. Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: AMONESTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

DECOMISO DE UN EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO BÚHO CORNUDO CON NOMBRE CIENTÍFICO (BÚBO VIRGINIANUS).



057



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/39.3/2C.27.3/00207-17/FA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 627/2017-FA

las plagas. Las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar las conducta desplegada por la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, se considera como **GRAVE** toda vez que al no haberse acreditado la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre en cita; favoreció un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas un detrimento en su población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales, estando latente el riesgo de afectar los recursos naturales y la biodiversidad, por la intervención de la acción humana.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas de la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, se hace constar que dentro del punto **OCTAVO** del Acuerdo de Emplazamiento número **090/17**, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día quince de noviembre del mismo año, se le requirió al inspeccionado, para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual el promovente hace manifestaciones y exhibe medios de prueba respecto a sus condiciones económicas en su escrito presentado ante oficialía de partes en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se hace constar que la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, se encuentra laborando como

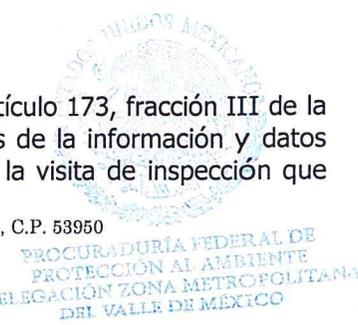
autoridad determina que la capacidad económica de la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, es limitada, ya que no se tienen elementos que permitan determinar que cuenta con la capacidad suficiente para solventar sus necesidades y en consecuencia con qué ingresos cuenta derivado de la profesión que realiza.

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto al infractor así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: AMONESTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

DECOMISO DE UN EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO BÚHO CORNUDO CON NOMBRE CIENTÍFICO (BÚHO VIRGINIANUS).



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/39.3/2C.27.3/00207-17/FA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 627/2017-FA

obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Asimismo respecto del **carácter negligente**, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares multicitados, observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su reglamento; por lo tanto, se actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión del ejemplar de fauna silvestre mencionado.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para

Boulevard El Pipila No. 1. Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: AMONESTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

DECOMISO DE UN EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO BÚHO CORNUDO CON NOMBRE CIENTÍFICO (BÚBO VIRGINIANUS).

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplare de fauna silvestre multicitados; asegurado por esta Autoridad en fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, observando un incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero, esto se establece así ya que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, obtuvo directamente un beneficio en ahorro de dinero, al no haber adquirido los ejemplares en cita de manera lícita en un establecimiento y/o con persona debidamente autorizada por la Secretaría para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de las especies; evitando así gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento Autorizado por la Secretaría para fines de aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción cometida por la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, se considera **GRAVE**, misma que realizó de manera **negligente**, y que se **obtuvo un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero**, por la misma; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones I, y VII, de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la infracción prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en Poseer **01 (un) ejemplar de Búho Cornudo (Búho virginianus)** adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje, mismo que fue asegurado en fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete; sin acreditar su legal procedencia conducta que contraviene a lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; se **AMONESTA** a la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, y tomando en cuenta de que no existe acreditada reincidencia en el asunto que nos ocupa; a efecto de que se abstenga de realizar conductas que contravengan la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, y que provoquen afectaciones al ambiente por este tipo de conductas que se sancionan en el presente procedimiento.

2.- Por la comisión de la infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de **01 (un) ejemplar de Búho**

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: AMONESTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

DECOMISO DE UN EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO BÚHO CORNUDO CON NOMBRE CIENTÍFICO (BÚHO VIRGINIANUS).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00207-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 627/2017-FA

Cornudo (Búbo virginianus) adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje; asegurados mediante Acta de Inspección Número PFFPA/39.3/2C.27.3/139/17, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que fue dejado bajo depositaria de la C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO, en el inmueble sujeto a inspección, ubicado en Calle Venecia número 44, Colonia Izcalli Pirámide, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Código Postal 54140, coordenadas geográficas N 19° 32' 36.87" W 99° 10' 42.39" Datum WGS84, altitud 2210 m.s.n.m.

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI, de la presente resolución; se impone a la C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO, las siguientes sanciones:

1.- Por la comisión de la infracción prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en Poseer 01 (un) ejemplar de Búho Cornudo (Búbo virginianus) adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje, mismo que fue asegurado en fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete; sin acreditar su legal procedencia conducta que contraviene a lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; se AMONESTA a la C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO, a efecto de que se abstenga de realizar conductas que contravengan la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, y que provoquen afectaciones al ambiente por este tipo de conductas que se sancionan en el presente procedimiento.

2.- Por la comisión de la infracción antes señalada, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el DECOMISO de 01 (un) ejemplar de Búho Cornudo (Búbo virginianus) adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje; asegurados mediante Acta de Inspección Número PFFPA/39.3/2C.27.3/139/17, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que fue dejado bajo depositaria de la C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO, en el inmueble sujeto a inspección, ubicado en Calle Venecia número 44, Colonia Izcalli Pirámide, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Código Postal 54140, coordenadas geográficas N 19° 32' 36.87" W 99° 10' 42.39" Datum WGS84, altitud 2210 m.s.n.m.

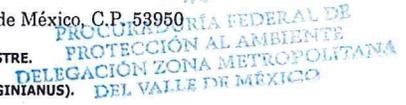
SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/139/17, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar de fauna silvestre antes mencionado, mismo que se encuentra bajo depositaria de la C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO,



TERCERO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral "2" del resuelve PRIMERO de esta Resolución Administrativa, se comisione al personal correspondiente a efecto de que se lleve a cabo

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: AMONESTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE. DECOMISO DE UN EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO BÚHO CORNUDO CON NOMBRE CIENTÍFICO (BÚBO VIRGINIANUS).



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00207-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 627/2017-FA

059

la ejecución del decomiso del ejemplar de fauna silvestre multicitado, levantándose el acta que en derecho corresponde, en la cual habrán de circunstanciarse los hechos y omisiones sucedidos durante el desahogo de dicha diligencia.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar al ejemplar de fauna silvestre decomisado, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

QUINTO.- En virtud de que la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen las determinaciones que conforme a derecho correspondan.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: AMONESTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

DECOMISO DE UN EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO BÚHO CORNUDO CON NOMBRE CIENTÍFICO (BÚHO VIRGINIANUS).

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/39.3/2C.27.3/00207-17/FA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 627/2017-FA

NOVENO.- Se hace saber a la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la **C. REYNA JAQUELINE RIVERA ROMO**, en el domicilio ubicado en Calle

[REDACTED ADDRESS]

Así lo acordó y firma el LIC. **ROBERTO GOMEZ COLADO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, cúmplase.



NMIMC/BD

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: AMONESTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN I Y VII DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

DECOMISO DE UN EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO BÚHO CORNUDO CON NOMBRE CIENTÍFICO (BÚHO VIRGINIANUS).



61

CITATORIO

REYNA JOSELINE
RIVERA ROND

PRESENTE.

En TLANNEPANTA DE BAZ, siendo las 12 horas con 10 minutos del día OCTO
de FEBRERO de dos mil dieciocho, el C. ROYAN ROBERTO OCHOA
SANCHEZ, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial Naf-005,



que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requeri la presencia del interesado,
representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse
NO ATENDIERON A LLAMADO, quien se encuentra en dicho domicilio
en su carácter de _____, manifestando _____

_____, por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta
diligencia NINGUNA

por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1
párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el
presente citatorio con PUEDO ENTRAR PRINCIPAL EN CALZ NEURO DE BORDONES
para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12
horas con 10 minutos, del día NUEVE del mes de FEBRERO de dos mil Dieciocho ;
con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con
cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará
cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino
más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero
de la Le Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOTIFICADOR

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

* DOS PLANTAS CON VENTANILES AL FRENTE
Y ENTRADA PRINCIPAL EN CALZ METALICO DE BORDONES
EN CALZ NEURO.
Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco,
Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950 Tels., 55898550
Extensión 19857



62

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR INSTRUCTIVO

NO. DE EXPEDIENTE: PPD/39.3/20.27.3/00207-17/FA

Reyno JOQUELINE
RIVERA ROMO.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En TUANEQUILLO DE BAZZ, siendo las 12 horas con 10 minutos del día NUEVE del mes de FEBRERO del dos mil dieciocho, el C. ROYON ALBERTO CHAVEZ SANCHEZ, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial Nor 005, me constituí en el inmueble marcado con el número



es el domicilio de la persona física y/o moral denominada citada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día OCHO del mes de FEBRERO, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. REYNO EN LA ENTRADA PRINCIPAL, y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en: LA ENTRADA PRINCIPAL REJO METALICO NEGRO, con fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, por lo que, se notifica en este acto, formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el/la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 207-17/FA de fecha 20 DE DICIEMBRE 2017 emitido por ME. ROBERTO GOMEZ COLLADO, DELEGADO DE LA PROFEPA EN LA DELEGACION ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 08 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 40 minutos del día de su inicio,. El texto íntegro del documento que se pega, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

ROYON G. GOMEZ SANCHEZ
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN NOTIFICA

